



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001727-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01694-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **CARLOS AUGUSTO SIFUENTES ARIAS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMANCO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 22 de julio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01694-2022-JUS/TTAIP de fecha 4 de julio de 2022, interpuesto por **CARLOS AUGUSTO SIFUENTES ARIAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMANCO** con fecha 7 de junio de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de junio de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione por correo electrónico lo siguientes:

“(…) DE HUACHA RODRIGUEZ PEDRO ALEX, DNI 47287121.

i) GRADO ACADÉMICO, ii) TÍTULO PROFESIONAL. iii) INCORPORACIÓN AL COLEGIO DE INGENIEROS. iv) LEGAJO PERSONAL, v) RESOLUCIONES DESIGNANDO FUNCIONES.

DE GERENCIA MUNICIPAL

vi) ROF. vii) MOF.

DEL RESPONSABLE RECURSOS HUMANOS.

IMPLEMENTACIÓN PARA ADECUAR A DISPOSICIONES DE REGLAMENTO DE LEY 31419 Y GARANTIZAR IDONEIDAD EN ACCESO Y EJERCICIO DE FUNCIÓN PÚBLICA DE LOS FUNCIONARIOS / DIRECTIVOS DE CONFIANZA, DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN; QUE LO OBLIGA REVISAR Y REPORTAR A SERVIR SI CUMPLEN REQUISITOS O NO HASTA EL 18JUN2022” (sic)

El 4 de julio de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 001582-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos. En atención a ella, la entidad, mediante la CARTA N° 35-2022-RAIP/MDS presentada a esta instancia el 21 de julio de 2022, presentó sus descargos al señalar que:

“(...) se ha cumplido con remitir la información solicitada por el Sr. CARLOS AUGUSTO SIFUENTES ARIAS, sobre el EXPEDIENTE DE APELACION N° 01694 2022-JUS/TTAIP, que fuera admitido a trámite mediante RESOLUCION N° 001582-2022 JUS/TTAIP-PRIMERA SALA y notificada a esta entidad el 15 de julio del 2022.

Por ello, se ha enviado al correo electrónico kara22sa@gmail.com la información solicitada por el administrado, que consiste en lo siguiente:

- 1. Legajo personal del Ing. Pedro A. Huaccha Rodríguez.*
- 2. Informe N° 258-2022-MDS/SGRH, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos.*
- 3. ROF de la Municipalidad Distrital de Samanco, respecto al MOF solicitado se debe indicar que ya no se cuenta con dicho instrumento de gestión. (sic)*

Del mismo modo, se observa de los actuados remitidos a esta instancia el correo electrónico de fecha 21 de julio de 2022, dirigido a la dirección electrónica señalada en la solicitud del recurrente en su solicitud (kara22sa@gmail.com), mediante el cual la entidad remite la CARTA N° 34-2022-RAIP/MDS con el siguiente mensaje:

“Tengo a bien dirigirme a usted, en mi condición de responsable del acceso del acceso a la información pública de la Municipalidad Distrital de Samanco, con la finalidad de remitir al correo electrónico kara22sa@gmail.com la información solicitada mediante Expediente N° 1350-2022-MDS, que consiste en lo siguiente:

- 1. Legajo personal del Ing. Pedro A. Huaccha Rodríguez.*
- 2. Informe N° 258-2022-MDS/SGRH, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos.*
- 3. ROF de la Municipalidad Distrital de Samanco”. (sic)*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la

¹ Resolución de fecha 11 de julio de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: tramitedocumentariomds@gmail.com y munidistritalsamanco2019@gmail.com, el 15 de julio de 2022 a horas 15:05, con confirmación de recepción automática en la misma fecha y a horas 15:49, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley de Transparencia.

obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuenta con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que “*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).*” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la

información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione por correo electrónico lo siguiente:

“(…) DE HUACHA RODRIGUEZ PEDRO ALEX, DNI 47287121.

i) GRADO ACADÉMICO, ii) TÍTULO PROFESIONAL. iii) INCORPORACIÓN AL COLEGIO DE INGENIEROS. iv) LEGAJO PERSONAL, v) RESOLUCIONES DESIGNANDO FUNCIONES.

DE GERENCIA MUNICIPAL

vi) ROF. vii) MOF.

DEL RESPONSABLE RECURSOS HUMANOS.

IMPLEMENTACIÓN PARA ADECUAR A DISPOSICIONES DE REGLAMENTO DE LEY 31419 Y GARANTIZAR IDONEIDAD EN ACCESO Y EJERCICIO DE FUNCIÓN PÚBLICA DE LOS FUNCIONARIOS / DIRECTIVOS DE CONFIANZA, DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN; QUE LO OBLIGA REVISAR Y REPORTAR A SERVIR SI CUMPLEN REQUISITOS O NO HASTA EL 18JUN2022”
(sic)

Al no obtener respuesta alguna, el recurrente consideró denegada la referida solicitud, por lo que, en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Respecto de la información remitida al correo del recurrente

La entidad con la CARTA N° 35-2022-RAIP/MDS, presentó ante esta instancia sus descargos señalando que cumplió con entregar al recurrente la información solicitada, para ello, presentó la captura de pantalla del correo electrónico dirigido a la dirección kara22sa@gmail.com de fecha 21 de julio de 2022, que contiene la CARTA N° 35-2022-RAIP/MDS, señalando que remitió al recurrente el legajo personal del Ing. Pedro A. Huaccha Rodríguez, el Informe N° 258-2022-MDS/SGRH y el ROF de la Municipalidad Distrital de Samanco, sin emitir pronunciamiento respecto al requerimiento del MOF de la entidad, así como de la implementación para adecuar las disposiciones del Reglamento de la Ley N° 31419.

No obstante a ello, cabe mencionar que después de presentado un recurso de apelación, sea ante la entidad o ante esta instancia, las instituciones públicas tienen

siempre habilitada la posibilidad de reevaluar la denegatoria y, de ser el caso, variar la mencionada denegatoria por la entrega de la información solicitada, la cual deberá realizarse de manera completa, así como en la forma y modo requerido, operando en tales casos la sustracción de la materia.

Respecto a la notificación de la CARTA N° 34-2022-RAIP/MDS vía correo electrónico de fecha 21 de julio de 2022, se debe tener presente que, en cuanto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, establece que:

“(...)

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

Siendo ello así, se advierte de autos la CARTA N° 34-2022-RAIP/MDS y el correo electrónico de fecha 21 de julio de 2022, mediante la cual la entidad afirma haber proporcionado al recurrente parte de la información solicitada; sin embargo, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del interesado, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

En tal sentido, esta instancia no puede considerar que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia el recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

Respecto a los requerimientos del MOF y la implementación para adecuar las disposiciones del Reglamento de la Ley N° 31419.

La entidad en la respuesta a la solicitud no hace mención alguna en relación a estos extremos de la solicitud; sin embargo, al momento de presentar sus descargos ante esta instancia, respecto al requerimiento del MOF, la entidad manifiesta escuetamente lo siguiente; “(...) *respecto al MOF solicitado se debe indicar que ya no se cuenta con dicho instrumento de gestión*”.

En principio cabe precisar con relación a la información requerida en estos extremos de la solicitud, que la entidad al brindar respuesta al recurrente no ha negado su

³ En adelante, Ley N° 27444.

existencia; asimismo, tampoco ha cuestionado el carácter público de la misma, por lo que la presunción del carácter público de dicha información se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad, pese a que tiene la carga de la prueba.

Siendo ello así, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem o punto de la información requerida.

En ese sentido, la entidad debió responder de manera clara y precisa respecto de la información requerida por el recurrente en estos extremos de la solicitud; es decir, señalar si cuenta o no con el MOF y los documentos que dan cuenta de la implementación para adecuar las disposiciones del Reglamento de la Ley N° 31419, en supuesto que la entidad no contara con tales informaciones precisar claramente el motivo o la circunstancia de tal situación; sin embargo, en la respuesta emplazada al recurrente la entidad no hace mención alguna respecto a estos extremos de la solicitud, con lo cual se acredita que la entidad no cumplió con las disposiciones expuestas en la jurisprudencia antes citada.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente, ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, o, en su defecto, comuniqué al recurrente de forma clara, completa, precisa y veraz, respecto de su inexistencia.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto⁴ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **CARLOS AUGUSTO SIFUENTES ARIAS**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMANCO** que entregue la información pública solicitada por el recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

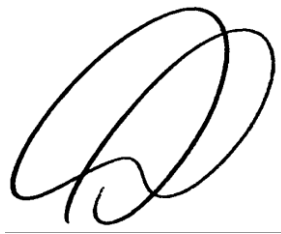
⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMANCO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **CARLOS AUGUSTO SIFUENTES ARIAS**.

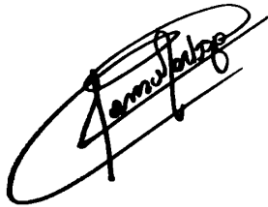
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS AUGUSTO SIFUENTES ARIAS** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMANCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

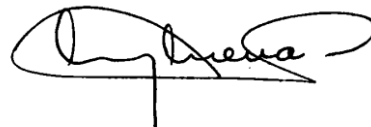


PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal